



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0875/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa contra la Sentencia núm. 07-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2023-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa contra la Sentencia núm. 07-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 07-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014). Su dispositivo reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: Excluye de la presente acción de Amparo al Almirante SIGFRIDO A. PARED PÉREZ, en su calidad de Ministro de Defensa, y al Mayor General RUBÉN DARÍO PAULINO SEM, en su calidad de Comandante General del Ejército de la República Dominicana, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: Rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte accionada, MINISTERIO DE DEFENSA, antiguo MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, y el EJÉCITO NACIONAL DOMINICANO, al que se adhirió el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por los motivos antes indicados.*

*TERCERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor OSIRIS DE LA ROSA TOLENTINO contra el MINISTERIO DE DEFENSA, antiguo MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y el EJÉCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, antiguo EJÉCITO NACIONAL DOMINICANO, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: ACOGE la acción de amparo incoada por el señor OSIRIS DE LA ROSA TOLENTINO, en fecha Dos (2) de diciembre del año 2013, contra el MINISTERIO DE DEFENSA antiguo MINISTERIO DE LAS FUERZAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y el EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA antiguo EJÉRCITO NACIONAL DOMINICANO, por ser justa en cuanto al fondo.*

*QUINTO: DECLARA que contra el accionante, señor OSIRIS DE LA ROSA TOLENTINO, se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo a su carrera militar, en consecuencia de lo cual se ORDENA al MINISTERIO DE DEFENSA, antiguo MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y el EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA antiguo EJÉRCITO NACIONAL DOMINICANO, restituirle en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, el 19 de diciembre del año dos mil once (2011) con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento DISPONIENDO que al accionante le sean saldados los salarios y su reintegración a las filas militares.*

*SEXTO: ORDENAR que lo dispuesto en el numeral QUINTO de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de quince (15) días a contar de la notificación de esta sentencia.*

*SÉPTIMO: FIJA al MINISTERIO DE DEFENSA antiguo MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y al EJÉRCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, antiguo EJÉRCITO NACIONAL DOMINICANO un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS (RD\$1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a partir del plazo concedido, a favor del afectado OSIRIS DÉ LA ROSA TOLENTINO, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.*

*OCTAVO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*NOVENO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte accionante, señor OSIRIS DE LA ROSA TOLENTINO, a la accionada, MINISTERIO DE DEFENSA antiguo MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, conjuntamente con su titular Almirante SIGFRIDO A. PARED PÉREZ, y el EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA antiguo EJÉRCITO NACIONAL DOMINICANO, al Mayor General RUBÉN DARÍO PAULINO SEM y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.*

*DÉCIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (SIC)*

La referida sentencia fue notificada mediante certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo a las partes: al señor Osiris de la Rosa Tolentino, recibida por su representante legal el seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014); al procurador general administrativo, recibida el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014); al Ministerio de Defensa y al Ejército de la República Dominicana, ambas recibidas el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, el Ministerio de Defensa, interpuso su instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. La misma fue recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El recurso de revisión le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante comunicación del Tribunal Superior Administrativo, contentiva del Auto núm. 592-2014, dictado por la jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo, recibida el veintinueve (29) de septiembre del dos mil catorce (2014).

Al señor Osiris de la Rosa Tolentino, mediante Acto núm. 711-2023, del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, contentivo del Auto núm. 1467-2021, dictado por el juez presidente Interino del Tribunal Superior Administrativo.

Al Ejército de la República Dominicana, mediante Comunicación SGTC-3684-2023, de la secretaria del Tribunal Constitucional, recibida el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al dictar la Sentencia núm. 07-2014, acogió la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Osiris de la Rosa Tolentino, en resumen, por los siguientes motivos:

Expediente núm. TC-05-2023-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa contra la Sentencia núm. 07-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que en el caso de la especie este Tribunal entiende pertinente excluir de oficio de la acción de amparo que nos ocupa al Almirante SIGFRIDO A. PARED PEREZ, en su calidad de Ministro de Defensa, y al Mayor General RUBEN DARIO PAULINO SEM, en su calidad de Comandante General del Ejército de la República Dominicana, toda vez que las actuaciones realizadas por los mismos han sido en virtud de sus funciones, no a título personal, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

*Que con relación al medio de inadmisión planteado sobre la extemporaneidad de la presente acción, es oportuno establecer que si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional. Que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, que en el caso de la especie se trata del derecho al honor personal y al trabajo, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11.*

*Que la vulneración reiterada, aún cuando parta de una fecha concreta, es una, actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aún cuando el accionante ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos, ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*efecto de la prescripción legal, con lo vulneración a la Constitución, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.*

*Que el JEFE DE ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO NACIONAL, en fecha 19 de diciembre del año 2011, cancela el nombramiento que amparaba al accionante, OSIRIS DE LA ROSA TOLENTINO, como Capitán, por el hecho de agredir física y psicológicamente al raso Juan Ramírez Ogando; Que no existe ninguna constancia de que el Presidente de la República haya tomado tal decisión, por carta, decreto o por certificación de funcionario alguno con competencia para certificar las actuaciones del Presidente de la República ni del Poder Ejecutivo. Que no existe constancia de que el amparista haya tenido a su disposición el expediente en cuestión, que haya podido defenderse de las acusaciones en su contra, por lo que la ausencia de debido proceso es notoria. Que mediante certificación de fecha 15 de diciembre del año 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Elías Piña, certifica que: Que en los archivos a mi cargo no existe ningún proceso penal, de fecha 19 de diciembre de 2011 hasta la fecha en contra de OSIRIS DE LA ROSA TOLENTINO.*

*El Tribunal Constitucional mediante sentencia 48/2012, de fecha 8 de octubre de 2012, respecto a un caso similar que marcó un precedente vinculante para todos los órganos de poder de la República Dominicana destacó que Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la POLICIA NACIONAL, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso..., el que constituye una alerta para que las instituciones aun dentro del área policial o militar están obligadas a someterse al rigor de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procedimientos constitucionales, desterrando de su proceder cotidiano toda regla o practica anti democrática, con lo que se asegura el Estado Social y Democrático de Derecho.*

*Que el artículo 69 de la Constitución Política de la República Dominicana, establece: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas las que se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas... y tal como señaló el Tribunal Constitucional en su sentencia arriba indicada que las instituciones militares y: policiales no están dispensadas de cumplir las reglas y el debido proceso constitucional, destacando que para ello era imprescindible que la indicada recomendación haya sido precedida de la investigación, que esta haya sido puesta a disposición del afectado, y que éste haya podido defenderse, siendo del criterio de este tribunal que tal actuación tiene que estar liberada de todo tipo de arbitrariedad.*

*Que el Presidente de la Republica es la Autoridad Suprema de las FUERZAS ARMADAS Y LA FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y las Fuerzas Militares y podría dentro de sus facultades constitucionales destituir a cualquier condición de que se observe el proceso debido y tal actuación se de discrecionalidad legítimamente validados por la norma Constitucional que en el caso de la especie, no se ha probado que el afectado hubiere incurrido en actividades ilícitas ni existe constancia alguna de que el Presidente de la República haya dispuesto de tal destitución, que si bien no sería necesario un Decreto de cancelación, al menos sería imprescindible la existencia de un Acto Administrativo del Poder Ejecutivo que decida al*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*respecto, toda vez que el JEFE DE ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO no tiene competencia certificante sobre lo que aprueba o no aprueba el Presidente de la República, tratándose de una facultad exclusiva del Ejecutivo, no atribuible a ningún otro funcionario.*

*Que no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de la decisión de principios antes indicada, proveniente del Tribunal Constitucional y no habiendo sido probado falta a cargo del impetrante, que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, ni que su destitución emanare del Poder Ejecutivo, ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales que este tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión, con todas su calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, así como el pago de los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que preste servicios y su reintegración a las filas policiales. (SIC)*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Ministerio de Defensa, solicita que la Sentencia núm. 07-2014, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico, por subvertir el orden constitucional en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución. A tales fines, sostiene, en síntesis, lo siguiente:

*Primer Medio: Errónea aplicación de una norma jurídica. Resulta que el artículo 70.2 de la Ley 137-11 dispone:*

*Artículo 70. Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los siguientes casos 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

*Resulta que tanto las partes como el Procurador General Administrativo plantearon la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por el señor OSIRIS DE LA ROSA TOLENTINO, como había expresado anteriormente, fundamentándose en lo siguiente: Que el señor OSIRIS DE IA ROSA TOLENTINO había sido separado de las filas del Ejército Nacional en fecha 19 de Diciembre del año 2011 y su acción había sido instaurada en fecha 02 de Diciembre del 2013 según consta en la página 02 de la sentencia atacada, razón por la cual la acción deviene en inadmisibile conforme a la norma que rige la materia, sin embargo los jueces al ponderar dicho incidente, establecieron un criterio totalmente divorciado del espíritu de la ley; Que al no observar los jueces esa situación incurren en violación del artículo 70.2 de la norma que rige la materia, es decir la ley 137-11.*

*Segundo Medio: Subversión del orden constitucional y errónea aplicación de una norma jurídica, violación de los artículos 6, 68, 69.10, 73 y 74 de la Constitución de la República.*

**RESULTA:** *Que de la Constitución de la Republica establece: Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RESULTA: Que el artículo 73 de la Constitución de la Republica establece: Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.*

*Resulta que en el caso de marras, como hemos expresado anteriormente, la parte accionada el MINISTERIO DE DEFENSA, por conducto del abogado infrascrito, planteo conforme a lo expuesto en el artículo 70.2 de la ley 137-11 un medio de inadmisión de la acción de amparo interpuesta por el ciudadano OSIRIS DE LA ROSA TOLENTINO el cual fue rechazado como se observa en los puntos más arriba expuestos y sobre todo por una decisión tomada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo que subvierten el orden constitucional, en el sentido de violentar del debido proceso de ley que rige la materia, es decir la Ley 137-11.*

*RESULTA: Que analizado el criterio que utilizó la Segunda Sala del tribunal Contencioso Administrativo para rechazar el medio de inadmisión planteado se desprende una desvinculación del mandato constitucional respecto a la observancia y respeto al debido proceso de ley que se le impone a todos los procesos judiciales y administrativo, veamos:*

*El artículo 68 de la constitución de la Republica dispone: La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

*Como se observa, los derechos fundamentales son vinculantes de los Poderes Públicos sin excepción, y siendo el tribunal a quo parte del Poder Judicial, el mismo no es una excepción a este artículo, debiendo este garantizar la efectividad de los Derechos fundamentales en los términos establecidos en la constitución y la ley, para el caso que nos ocupa, se trata de que los derechos fundamentales le sean garantizados a la parte accionante el señor OSIRIS DE LA ROSA TOLENTINO como lo dispone la ley 137-11 y la Constitución de la Republica, de manera que como hemos expuestos el artículo (70.2) de la referida ley, dispone el plazo para accionar en amparo de todo ciudadano que es de 60 para el caso que nos ocupa y habiendo el tribunal reconocido que hacía más de dos años que el señor OSIRIS DE LA ROSA TOLENTINO había sido cancelado, y que su acción de amparo se hizo dos años después de cancelación, mal podría el tribunal, luego de constatar esa situación, pretender desconocer la sanción procesal que implica accionar fuera del plazo establecido por la ley que rige la materia, de desconociendo el tribunal a quo que la efectividad del derecho fundamental está subordinado al debido proceso de ley que la misma constitución de la Republica impone a todo proceso judicial y administrativo como veremos más adelante. (SIC)*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión**

La parte co-recurrida, señor Osiris de la Rosa Tolentino, no depositó escrito de defensa, a pesar de que le fue debidamente notificado el recurso de revisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional de amparo, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, mediante Acto núm. 711-2023, del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La otra parte co-recurrida, Ejército de la República Dominicana, depositó su escrito de defensa en la Secretaría de este tribunal constitucional el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual solicitan que el recurso de revisión que nos ocupa sea dejado sin efecto en virtud de que el señor Osiris de la Rosa Tolentino se encuentra activo dentro de esa institución, ostentando el rango de mayor, prestando servicio en CCG, 14to. Batallón de Infantería GLS, ERD (Duvergé). A tales fines, alega:

*RESULTA: Que el ejército no se había pronunciado respecto al Recursos de Revisión Constitucional, en virtud de que el oficial envuelto el presente proceso se encuentra como miembro activo de la institución según certificación emitida por la Dirección de Personal G-l, ERD., marcada con el No. 18061-2023, de fecha 27 del mes de junio del año 2023, en la que haces constar que el señor OSIRIS DE LA ROSA TOLENTINO, se encuentra ostentando el rango de MAYOR actualmente PRESTA SERVICIO, en CCG, 14to. BON. DE INF. GIS, ERD (DUVERGE).*

*RESULTA: Que según se puedes evidenciar en la certificación ante descrita el oficial superior se encentra dentro de la fila del ejército, por lo que el recurso de del cual esta apoderado ese tribunal carece de causa y objeto.*

*RESULTA: Que el artículo 69 de le la constitución de la república (TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO), establece: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

*RESULTA: Que el Artículo 69, Ordinal 4, de la Constitución de la República, establece: El derecho a un juicio público oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.*

*RESULTA: Que el Artículo 69, Ordinal 10, de la Constitución de la República, establece: Las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas. (SIC)*

## **6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de octubre de dos mil catorce (2014), solicita acoger el recurso de revisión constitucional, a los fines de que se declare nula y sin ningún efecto jurídico la referida Sentencia núm. 07-2014. A tales fines, arguye lo siguiente:

*ATENDIDO: A que mediante el presente escrito la Procuraduría General Administrativa, tratándose de un Recurso de Revisión Amparo elevado por una entidad de la Administración, en cumplimiento del artículo 166 de la Constitución Dominicana, acogiendo el indicado recurso, y en virtud de sus motivaciones y fundamentos procederá solicitarle pura y simplemente fallar favorablemente respecto del mismo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Esta PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, os solicita fallar:*

*UNICO: ACOGER como bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el RECURSO DE REVISION DE AMPARO interpuesto por EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, contra la Sentencia No. 07-2014 de fecha 15 de enero del año 2014 de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia constitucional de amparo por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley No. 137-11 del 13 de Junio del año 2011, en consecuencia:*

*PRIMERO: Declarar regular y valido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión en contra de la sentencia marcada con el número 07-2014, dictada por la Segunda Sala de Tribunal Superior Administrativo en fecha 15 de enero del 2014 y notificada en fecha 10 de febrero del año 2014, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, que sea declara nula y sin ninguna efecto jurídico la sentencia marcada con el número 07-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 15 de enero del 2014 y notificada en fecha 10 de febrero del año 2014, por la misma subvertir el constitucional en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 Constitución de la República, tal como se ha planteado en el presente recurso y por vía de consecuencia, declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el ciudadano OSIRIS DE LA ROSA TOLENTINO en fecha 02 de diciembre del año 2013, por las razones antes expuestas. (SIC)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados por las partes para justificar sus pretensiones figuran:

1. Copia de la instancia contentiva de la acción de amparo interpuesta por el señor Osiris de la Rosa Tolentino el dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013).
2. Copia de la Sentencia núm. 07-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero del año dos mil catorce (2014).
3. Certificación de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 07-2014.
4. Instancia contentiva del recurso de revisión de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014).
5. Comunicación del Tribunal Superior Administrativo, contentiva del Auto núm. 592-2014, dictado por la jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo.
6. Acto núm. 711/2023, del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña.
7. Comunicación SGTC-3684-2023, de la secretaria del Tribunal Constitucional.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Certificación núm. 18061-2023, de la Dirección de Personal G-1, ERD, de la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), sobre la situación actual del señor Osiris de la Rosa Tolentino.
9. Escrito de defensa del Ejército de la República Dominicana, depositado el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) en la Secretaría del Tribunal Constitucional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El trece (13) de diciembre del dos mil once (2011), mediante Oficio núm. 32870, del ministro de las Fuerzas Armadas, y el Oficio núm. 011101, de la Jefatura del Estado Mayor ENJ, del dieciséis (16) de diciembre de ese mismo año, fue separado por cancelación de su carrera militar, el señor Osiris de la Rosa Tolentino, quien se desempeñaba como oficial del Ejército de la República Dominicana, por supuestamente haber agredido física y psicológicamente al raso Juan Ramírez Ogando, habiendo denotado una conducta inapropiada, que se tipifica en una falta grave debidamente comprobada y ser reincidente en la misma, en virtud de lo que establece el artículo 200, numeral 4, de la antigua Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas núm. 873, vigente en ese momento.

Posteriormente, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013), el señor Osiris de la Rosa Tolentino se dirigió al Ejército de la República Dominicana, donde recibió la Certificación núm. 282-2013, emitida por la Dirección de Personal de esa institución, donde se detalla la fecha de su ingreso

Expediente núm. TC-05-2023-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa contra la Sentencia núm. 07-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y la fecha de la cancelación de su nombramiento, efectiva al diecinueve (19) de diciembre de dos mil once (2011).

Luego, el dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013), el señor Osiris de la Rosa Tolentino interpuso una acción de amparo en contra del Ejército de la República Dominicana y del Ministerio de Defensa, a los fines de que se le reintegre en esa institución con el rango que ostentaba y se le paguen todos los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación, alegando la vulneración al debido proceso y tutela judicial efectiva, ya que no se le dio la oportunidad de ser oído y ejercer su derecho de defensa.

La referida acción de amparo fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 07-2014, dictada el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014). No conforme con dicha decisión, el Ministerio de Defensa interpuso el recurso de revisión constitucional de amparo que nos ocupa.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 4 de la Constitución dominicana; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Inadmisibilidad del recurso de revisión**

a. En el presente caso, el señor Osiris de la Rosa Tolentino fue cancelado de las filas del Ejército de la República Dominicana, donde se desempeñaba como oficial, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil once (2011), por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

supuestamente haber cometido una falta grave en virtud de lo que establece el artículo 200, numeral 4, de la antigua Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas núm. 873, vigente en ese momento, consistente en haber agredido física y psicológicamente al raso Juan Ramírez Ogando.

b. Dicho señor procuró su reintegración al Ejército de la República Dominicana mediante la interposición de una acción de amparo el dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013), la cual fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo a través de su Sentencia núm. 07-2014, del quince (15) de enero de dos mil catorce (2014), que ordenó al Ministerio de Defensa y al Ejército de la República Dominicana restituir al señor Osiris de la Rosa Tolentino a esa institución con el rango que ostentaba al momento de su cancelación y el pago de los salarios dejados de pagar.

c. La parte recurrida, Ejército de la República Dominicana, solicitó mediante su escrito de defensa, que el presente recurso de revisión sea dejado sin efecto en virtud de que el señor Osiris de la Rosa Tolentino se encuentra activo dentro de esa institución.

d. A tales fines, el Ejército de la República Dominicana depositó la Certificación núm. 18061-2023, del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Dirección de Personal G-1, ERD, de la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, en la que se hace constar que el señor Osiris de la Rosa Tolentino se encuentra activo, ostentando el rango de mayor y actualmente presta servicios en CCG, 14to. Batallón de Infantería GLS, ERD (Duvergé).

e. Al respecto, se evidencia que el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana reintegraron al señor Osiris de la Rosa Tolentino, dándole cumplimiento a la referida Sentencia de amparo núm. 07-2014.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. En consecuencia, el recurso de revisión carece de objeto, en virtud de que al momento en que se está decidiendo la parte recurrente había acatado el mandato de la sentencia que había impugnado con la pretensión que este tribunal revisara y revocara dicha decisión, ya que en la actualidad el mayor Osiris de la Rosa Tolentino está en pleno ejercicio de su rango.

g. En este orden, el Tribunal Constitucional estableció en su sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), página 11, párrafo e), lo siguiente:

*De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.*

h. En su sentencia TC/0035/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), página 7, párrafo f), afirmó:

*La interpretación del artículo 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), en relación al carácter enunciativo de las causales de inadmisibilidad, nos parece correcta, en razón de que en el texto de referencia la enunciación de dichas causales está precedida de la expresión tal como, lo cual significa que no son las únicas y que, en consecuencia, pueden haber otras. La situación hubiere sido distinta en caso de que la enumeración estuviere precedida de una expresión cerrada, como sería “las causales de inadmisión son...”*

i. El Tribunal Constitucional realizó esta interpretación basada en el principio de supletoriedad, consagrado en el artículo 7.12 de la referida Ley



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 137-11, texto que consagra:

*Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*

j. La Sentencia TC/0166/15, del siete (7) de julio de dos mil quince (2015), consideró que cuando ha quedado consumada la causa de la pretensión, *el objeto del recurso en cuestión ha desaparecido, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional*, en virtud que la pretensión del recurrente ya no existe al ocurrir el reintegro del señor Osiris de la Rosa Tolentino por parte del Ejército de la República Dominicana, lo que entraña la falta de objeto de la referida pretensión.

k. De todo lo anterior se concluye que los señalados precedentes aplican al caso, puesto que tanto el criterio establecido por los mismos, como el citado artículo 44 de la Ley núm. 834, no entran en contradicción con la situación procesal que nos ocupa ni con los principios de la justicia constitucional, por lo que procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional por carecer de objeto.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, por carecer de objeto e interés jurídico, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa, contra la Sentencia núm. 07-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Defensa; a las partes recurridas, Ejército de la República Dominicana, señor Osiris de la Rosa Tolentino y a la Procuraduría General Administrativa.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**